

09 AGO 2019

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

EN LO PRINCIPAL: Se hace parte de la reclamación; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita adopción de medidas provisionales urgentes; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Copia del expediente.-

SEÑOR SUPERINTENDENCIA DE MEDIOAMBIENTE

LEONARDO SOTO FERRADA diputado de la Republica, con domicilio para estos efectos en Avda. Colon 431 de San Bernardo, cédula de identidad N°10.494.796-4; , a Ud., con el debido respeto digo:

Que por este acto, vengo en solicitar tenerme por parte como tercero coadyuvante de la parte reclamante en la **RES. EX. N°1 / ROL: D-065-2019**, de fecha 12 de julio de 2019, que contiene formulación de cargos en contra de **Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A.** y **Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada**, por hechos y omisiones que constituyen infracciones asociadas a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1.- ACTIVIDADES DEL FUNDO LEPANTO

De acuerdo a los informes obtenidos que están agregados, he tenido conocimiento que en el “Ex Vertedero Lepanto”, operan las empresas ya mencionadas, realizando diversas actividades, algunas amparadas formalmente por autorizaciones administrativas, otras en que se han infringido las condiciones de funcionamiento y finalmente algunas que funcionan abiertamente al margen de la ley.

Así por ejemplo, la principal actividad actual del Fondo Lepanto consiste en la extracción de áridos desde pozos o canteras, donde las estimaciones que hace la autoridad ambiental en informe que acompaño, indican que los volúmenes extraídos de manera ilegal, solo desde el año 2003 al 2011, alcanzan más de 12 millones de metros cúbicos. Esta extracción es completamente ilegal al no haber sometido su funcionamiento al Servicio de Evaluación Ambiental y no contar con ninguna clase de autorización y control municipal, fiscal o tributario. Esta infracción, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, es de aquellas calificadas de gravísimas y justifican la aplicación de las sanciones más severas del sistema.

Además de lo anterior, parte de los pozos donde actualmente acopian residuos, aquellos situados bajo la cota 580, no cuentan con la impermeabilización en su base, dispuesta por la RCA 376/2003 que disponía dicha obligación para evitar la posible filtración de líquidos percolados. Esta manifiesta infracción, constatada por la autoridad ambiental, es de aquellas consideradas graves y deben ser debidamente sancionadas.

Por último, de acuerdo a informe ya agregados, la autoridad ambiental comprobó que las empresas denunciadas incumplían gravemente la RCA 366/2013 que los autorizaba a la recuperación de ex pozos de extracción de áridos de Lepanto mediante el relleno de los pozos con residuos de la construcción (Rescon) y escombros municipales (Esmun). En este contexto, se comprobó debidamente que se recibían residuos no autorizados, tales como bins plásticos, tambores metálicos, envases de pintura, aerosoles, maderas, ballets, letreros, colchones, sillones, sofás, papeles, bolsas plásticas, neumáticos, repuestos, de vehículos, podas de arbolado, ropas, botellas plásticas, entre otros. Lo anterior, importa que la denunciada ha incumplido gravemente la autorización ambiental que regula su funcionamiento constituyendo una grave amenaza al medio ambiente y a sus vecinos.

Producto de todo lo anterior, es que el suscrito, en mi calidad de diputado de la República represento a todos los habitantes de la zona afectada así como a los demás del distrito 14, dentro del cual están los habitantes de toda la comuna de San Bernardo y también como residente de la misma comuna donde se encuentran mis domicilios, y nos hemos visto expuestos a un conjunto de diversos problemas y efectos causados por este funcionamiento.

Así, regularmente mis representados y también mi familia, deben soportar la existencia de constantes malos olores, especialmente durante las noches y madrugada, y especialmente cuando las temperaturas ambientales disminuyen en la temporada invernal; polución de polvo en suspensión, fisuras y fracturas de nuestras casas en piso y en patios exteriores, producto de la ausencia de medidas de mitigación que puedan reparar, reducir o minimizar los perjuicios que se producen producto del intenso tráfico de camiones de grandes dimensiones que circulan en el sector, los cuales ingresan y salen a propósito de las operaciones de "Lepanto" y generan constantes vibraciones en el suelo, especialmente en aquellas que colindan con la calle Padre Hurtado; y una creciente plaga de moscas y roedores que provienen del "Ex Vertedero".

Las afectaciones anteriores se producen regularmente, pero en el último mes se han intensificado hasta niveles intolerables, con ocasión de un incendio producido en el interior del "Ex Vertedero Lepanto" que paso a señalar.

2.- EL INCENDIO

Durante el mes de junio, los directamente afectados estuvieron sometidos a toda clase de humos tóxicos en el interior de sus casas, producto de un incendio que se produjo en el interior de los pozos del “Fundo Lepanto”, del cual no fueron alertados ni informados por las autoridades comunales, del medio ambiente o de la salud, ni menos por los propietarios de los terrenos y dueños de las empresas que allí funcionan. Esta situación, además incrementó significativamente la ya existente plaga de roedores, los cuales escaparon del fuego hacia nuestros hogares, alterando gravemente la tranquilidad de nuestros hogares.

Según me señalan, las emanaciones que provenían del “Fundo Lepanto” eran tan espesas e irritantes que todos los residentes del sector vieron alteradas sus vidas familiares, el estado de tranquilidad de sus hogares y el cuidado de los menores de edad y adultos mayores, debiendo disponer de toda clase de medidas para protegerlos encerrados en sus hogares, con aparatos de filtrado de aire y otros.

No obstante, como los humos tóxicos no se detenían dieron aviso a bomberos y a las autoridades municipales para que supervisaran la emergencia producida al interior de “Lepanto” y en los informes proporcionados se señala la siguiente bitácora de visitas municipales al interior del fundo.

El Informe Técnico N°10/2019, de 10 de julio de 2019, sobre el incendio en el Ex Fundo Lepanto, de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, se constatan una serie de registros gráficos en que se da cuenta de focos activos de incendio el 25 de junio, 2 de julio y 4 de julio del presente año.

Dicho informe señala que el 23 de junio Inspectores del Departamento de Desarrollo Local Sustentable (DLS), concurren a Lepanto por un llamado de vecinos que señalaron percibir olores provenientes de dicho lugar, sin poder constatar humo en los pozos de recuperación de suelos y al día siguiente, los inspectores al entrevistarse con el representante legal de la Empresa Industrial y Minera Los Esteros, fueron informados de que se había producido un amago de incendio en el Pozo N°2, desconociéndose la causa. Ante ello, se contacta a un Inspector de la SEREMI de Salud, para comunicar esta situación.

Posteriormente, el 25 de junio, recién la empresa envía carta a la Superintendencia de Medio Ambiente informando el amago de incendio y el mismo día los inspectores concurren al lugar y constatan in situ los distintos focos de combustión.

Al día siguiente, 26 de junio, la SEREMI de Salud se presenta en el lugar y se observan la aparición de nuevos focos de incendio, ante lo cual la autoridad solicitó un Plan de Contingencia y un “estudio térmico” para determinar la extensión del incendio y el plan de trabajo para su control y extensión y el inicio de un sumario sanitario.

El 27 de junio, se presenta ONEMI, Bomberos y personal de emergencia municipal, constatándose fumarolas en el interior de los pozos. Al día siguiente, se constató la humectación con agua de riego, del sector detectado como foco y otros trabajos, solicitándole al representante legal que el control nocturno del incendio sea riguroso debido a que el humo afecta a los residentes de los conjuntos vecinos, entre otras medidas.

El 2 de julio, los inspectores municipales constatan la presencia de alta generación de humo y vapor de agua en los puntos activos del incendio, y al día siguiente se verificaron dos focos activos.

En el informe se señala que el 4 de julio, personal municipal de la I. Municipalidad de San Bernardo constatan que existe un foco activo con un mínimo de emisiones.

Finalmente, desde el viernes 5 a la fecha del informe (10 de julio), se señala que no han observado emisiones producto de la combustión, percibiéndose sólo olores a escombros quemados y húmedos.

Hasta aquí el Informe realizado por el Municipio de San Bernardo, da cuenta de la evolución del reciente incendio que intensificó las molestias y vulneraciones a nuestros derechos por el actuar descuidado e ilegal de las empresas denunciadas.

A pesar de que el informe señala que no existirían nuevos focos de combustión, las molestias no se han detenido.

Según los residentes, igualmente durante las noches y a veces durante el día, en la zona del Condominio Lomas de Nos, han seguido percibiendo malos olores muy intensos provenientes del “Fundo Lepanto”. Incluso son tan fuertes e intensos, que el viernes 19 de julio pasado se hizo una visita nocturna al interior del “Ex Vertedero Lepanto” junto a la Alcaldesa de San Bernardo y otros funcionarios municipales y se entrevistaron con don Juan Antonio Velasco, propietario del Fundo y entre todos coincidieron con que los olores eran verdaderamente insoportables y que provenían de los pozos de acopio de residuos (se registra audio con las conversaciones allí sostenidas).

Como se puede apreciar, los residentes del Condominio Lomas de Nos han vivido en un medio ambiente completamente alterado, nocivo y tóxico permanentemente expuestos a las emanaciones de humos, polvo, productos químicos, olores y otros que emanan de las actividades realizadas por las empresas denunciadas, operadores de “Fundo Lepanto”, y que se realizan eludiendo dolosamente la reglamentación del Servicio de Evaluación Ambiental o cuando tienen alguna autorización, simplemente infringiendo las condiciones establecidas.

El mismo incendio surgido al interior del “Fundo Lepanto”, cuentan los residentes, se produce por el funcionamiento ilegal de los denunciados, toda vez que los pozos respectivos están autorizados para recibir residuos de la construcción y escombros municipales, los que por su naturaleza no son combustibles, sin embargo, si se producen persistentes focos activos es porque se recibieron residuos no autorizados inflamables. Se acompañan fotografías del último mes de los pozos de Lepanto donde se puede apreciar toda clase de residuos domiciliarios o provenientes de empresas.

De lo anterior resulta claro que hoy nadie tiene certeza de los residuos y compuestos acopiados ilegalmente en “Lepanto” en todos estos años, ni se puede asegurar que no puedan ser altamente dañinos o tóxicos para la salud de los residentes de la zona. Asimismo, no hay garantía alguna, de que un nuevo incendio no pueda volver a ocurrir, ni tampoco de que éste pueda controlarse antes de que se pueda extender a nuestros hogares.

Quienes habitan en el Condominio Lomas de Nos, están en la línea de fuego de las operaciones de “Lepanto”, al costado de la vía de acceso de cientos de camiones que ingresan y salen todos los días y necesitan con urgencia que las autoridades ambientales de fiscalización, con competencia expresa para intervenir respecto de actividades que perturban, amenazan o afectan gravemente el medio ambiente y la salud de las personas, adopten todas las medidas efectivas de control y mitigación en favor de nuestra comunidad y apliquen las más severas sanciones a los responsables por las infracciones cometidas.

I. ANTECEDENTES DE DERECHO:

Respecto al establecimiento de la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que dicha calidad procesal surge a partir de un interés jurídicamente protegido, respecto de lo cual normativamente nos basaremos en la Ley N°20.471, que crea el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio

Ambiente (Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los sucesivos LOCSMA), y la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA).

La calidad de interesado para el presente proceso sancionatorio, se encuentra definido en el artículo 21 de la LOCSMA, que regula a aquellos sujetos que habiendo denunciado, tendrán la mencionada calidad en el procedimiento.

El artículo 21 de la LOCSM, dispone lo siguiente:

Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

En virtud de la mencionada disposición, ostento la calidad de interesado por el solo ministerio de la ley. El interés es concordante con el de los denunciantes, debido a que tenemos en común, la afectación por las vulneraciones de las normas medioambientales, y además, tenemos interés por vivir en el área de influencia de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades de las empresas, padeciendo los efectos de las mismas, enfrentando sus externalidades negativas, y en consecuencia, requerimos intervenir en el procedimiento a fin de cautelar nuestros intereses.

A mayor abundamiento, el artículo 21 de la LBPA establece que tendrán la calidad de interesados en el procedimiento administrativo, aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonaren en el procedimiento, en tanto no haya recaído resolución definitiva.

El artículo 21 de la LBPA, dispone lo siguiente:

Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En este mismo orden de ideas, el autor Andrés Bordalí, señala que para poder reconocer los intereses colectivos, se acostumbra en la doctrina a poner tres criterios: objetivo, subjetivo y el normativo, los que a continuación pasamos a exponer: 1) Criterio Objetivo: “mediante el criterio objetivo, es el bien el que determina el interés colectivo y debe tratarse de un bien posible de disfrute en común por varios sujetos”¹. 2) Criterio Subjetivo, “mediante el criterio subjetivo, los intereses colectivos se caracterizan porque nadie es el titular de ellos, exista o no un ente exponencial que representa al grupo”². 3) Criterio Normativo, “en cuanto al último criterio enunciado para reconocer a los intereses colectivos, (...) se dice que estos intereses se reconocen porque aparecen consagrados como tales por el propio ordenamiento jurídico”³.

En virtud de lo anterior, es que podemos calificar el interés en materia medioambiental como un interés colectivo, toda vez que cumple con la calificación dada por el profesor Bordalí.

Finalmente, en cuanto a la legitimación activa en materia medio ambiental, esta es amplia según la doctrina y jurisprudencia, porque el interés tutelado es colectivo y difuso. Esto es precisamente lo que rescata el profesor Bermúdez al sostener que: “En consecuencia, será esencial para determinar la legitimación activa en esta acción, la aplicación del art. 21 LBPA, que define los supuestos de interesado en el procedimiento administrativo y que corresponda en general a los titulares de derechos e intereses individuales o colectivos que pueden verse afectados por el acto administrativo”⁴.

De todo lo anterior, podemos concluir que la calidad de interesado que ostento, nace por un lado, de cautelar el interés propio, y el de mis representados en el distrito, entre ellos, los directamente afectados. Por otro lado, mi interés nace también, a partir del bien jurídico protegido, este es el medio ambiente, el cual se ve afectado en sus distintos componentes.

POR TANTO,

¹ Bordalí Salamanca, Andrés. Tutela Jurisdiccional del Medio Ambiente. 1ºEd. Valdivia: Universidad Austral de Chile, 2004.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Bermúdez, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2º Ed.

Y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas y aquellas que resulten pertinentes, **RUEGO A UD., que me tenga como tercero coadyuvante de la reclamada, en el presente procedimiento sancionatorio seguido en contra de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. y Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada.**

PRIMER OTROSÍ: En consideración de todos los hechos descritos anteriormente, solicito a UD., la adopción de medidas que impidan totalmente la actividad ilegal de extracción de áridos de la denunciada y, además, la medida de suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental del denunciado y/o adoptar toda otra medidas urgente necesaria para el resguardo del medio ambiente y la salud de las personas que allí vivimos, por las razones que a continuación exponemos:

Resulta evidente que los prolongados focos de incendios que se produjeron en el “Ex Vertedero Lepanto”, han causado un grave daño al medio ambiente y a las personas que habitamos en sus alrededores, así como también pueden producirse futuros perjuicios producto de nuevas situaciones de emergencias del mismo tipo o eventuales deslizamiento de masas de residuos, como consecuencia de lo anterior.

Resulta pues indispensable ordenar la detención del funcionamiento de las instalaciones, es decir la recepción y disposición de residuos, hasta que se acredite la estabilidad de las distintas faenas de trabajo, así como las demás condiciones de cumplimiento de la normativa ambiental. Dicha solicitud, se efectúa por el máximo término legal, dispuesto en la LOCSMA, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y la salud de las personas, y que estas se renueven en tanto la hipótesis de daño inminente persista.

Así también, debe tenerse presente que se eludió el ingreso al SEIA por extracción de áridos, dado que existe un aumento de profundidad de los pozos, según lo declarado en la RCA N°376/2003; en dicho lugar existe disposición de residuos no autorizados, tales como bins de plásticos, tambores metálicos, envases de pinturas, aerosoles, colchones, sillones, sofás, entre otros; y la disposición de residuos bajo la cota 580 no cuenta con impermeabilización basal. Todas estas son irregularidades identificadas respecto de estas empresas.

Todas estas infracciones son de carácter gravísimo o graves y están debidamente comprobadas, así como la cercanía de los varios cientos de personas que tenemos nuestros hogares y familias en el Condominio Lomas de Nos y que estamos permanentemente expuestos al ambiente

tóxico y nocivo que generan las actividades ilegales que se siguen desarrollando en el Fundo Lepanto.

Para estas hipótesis, donde existe riesgo y amenaza concreta a personas como consecuencia de actividades que pueden causar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de personas, es que la ley le entregó competencias y responsabilidades muy precisas a esta Superintendencia que solicito ejerza para cautelar la vida y la integridad física y siquica de los afectados.

Dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Medioambiente, el artículo 3 de la Ley N°20.471 (LOCSMA), dispone lo siguiente:

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

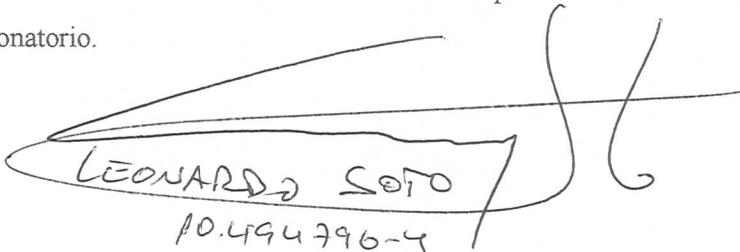
g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente. (...).

POR TANTO,

A UD., RUEGO A UD. decretar la adopción de las medidas que impidan totalmente la actividad ilegal de extracción de áridos de la denunciada, más la medida provisional de suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental y/o adoptar otras medidas urgentes para el resguardo del medio ambiente y la salud de las personas que allí viven.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A UD. concedernos copia de todos los antecedentes de este expediente sancionatorio.


LEONARDO SOTO
10.494796-4